Ley para que los Aparatos Sanitarios a ser Instalados Sean de Bajo Consumo de Agua

Ley Núm. 347 de 2 de septiembre de 2000

Para disponer que en toda nueva construcción, comenzada a partir del 1ro. de julio de 2001, los aparatos sanitarios a ser instalados en los baños de las nuevas obras de construcción deberán ser de bajo consumo de agua; y que a partir de la fecha previamente señalada, los aparatos sanitarios en existencia en las facilidades del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, municipios e instrumentalidades que deban ser sustituidas, serán reemplazados por aquellos de bajo consumo de agua; y establecer una exención parcial a los efectos del cómputo del arbitrio de construcción municipal señalado en el Artículo 2.007 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991"; y disponer que la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) tome las providencias reglamentarias correspondientes para el cumplimiento con esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consiste en fomentar el reciclaje como una de las alternativas utilizadas en la reducción del volumen de los desperdicios sólidos, con el objetivo de proteger el medio ambiente y para el bienestar de nuestra sociedad. A tenor con la política pública previamente esbozada, la presente medida dispone que los aparatos sanitarios instalados en las nuevas obras de construcción deberán ser de bajo consumo de agua. Además, esta medida provee para una exención parcial a fines del cómputo del arbitrio de construcción municipal, cuando los aparatos sanitarios de bajo consumo de agua sean instalados en las nuevas obras de construcción.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (12 L.P.R.A. § 1323)

Se dispone que en toda nueva construcción, comenzada a partir del 1ro. de julio de 2001, los aparatos sanitarios a ser instalados en los baños de las nuevas obras de construcción deberán ser de bajo consumo de agua; y a partir de la fecha previamente señalada, los aparatos sanitarios en existencia en las facilidades del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, municipios e instrumentalidades que deban ser sustituidas, serán reemplazados por aquellos de bajo consumo de agua; y disponer que la Administración de Reglamentos y Permisos tome las providencias reglamentarias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 2. — (12 L.P.R.A. § 1323A)

Las personas afectadas por lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley, en lo relativo a las nuevas construcciones, podrán reclamar una exención parcial, constitutiva del treinta (30) por ciento del gasto incurrido en comprar los aparatos sanitarios de bajo consumo de agua requeridos por esta Ley, a los efectos del cómputo del arbitrio de construcción municipal señalado en el Artículo 2.007 del Capítulo H de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991".

Artículo 3. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CONSTRUCCIÓN.